Núm. 38. Martes 7 de Octubre de 1834. 5 cuartos.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REAL DECRETO.

He tenido á bien separar al Gobernador civil de la provincia de Guadalajara D. Rafael Perez de Guzman el Bueno, siendo mi Real voluntad que le reemplace el de la provincia de Pontevedra D. José María Bremon, y conferir este último Gobierno civil á D. Antonio Tenreiro y Cabeda, secretario de la provincia de la Coruña, en atencion á sus méritos y circunstancias. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 18 de Setiembre de 1834.=A D. José María Moscoso de Altamira.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Los Alcaldes, Jueces y Mayordomos pedáneos de los pueblos del distrito de Galicia mandarán estender y remitirán, tan pronto como reciban esta orden, á las Administraciones de Partido respectivas, un testimonio ó certificado espresivo de la cantidad en que se hayan rematado los puestos públicos para el presente año: del importe del 3 por 100 que sobre el valor de los arriendos perciban dichas Justicias por razon de cobranza y conduccion á las arcas Reales: de los sobrantes que les resulten despues de cubierta la cuota total de los encabezamientos, ó el déficit para repartir entre los contribuyentes si lo hubiere. Si (lo que no espero) demorasen dichas Justicias el envío de un documento de tan facil redaccion, incurrirán en la multa de cuatro ducados y serán responsables del perjuicio que su descuido pueda ocasionar á los mismos pueblos y al mejor Real servicio. Coruña 30 de Setiembre de 1834.= *Juan Florin.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 16 del mes próximo pasado me comunica el Real decreto que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el Real decreto siguiente.=Intimamente persuadida de que la enseñanza primaria es uno de los mas importantes beneficios que pueden dispensarse á los pueblos, y de que ningun otro puede contribuir mas eficazmente á la felicidad de las familias, á la mejora de las costumbres públicas, al conocimiento y reforma de los abusos y á la consolidacion de las buenas instituciones políticas; y enterada del estado deplorable en que se halla este importante ramo en algunas provincias de la Monarquía á consecuencia de las desgracias que por tan largo tiempo la han afligido, he tenido á bien resolver, en nombre de la Reina mi augusta Hija, que una Comision compuesta de sugetos ilustrados y celosos que me propondreis, se ocupe, con presencia de los reglamentos actuales, y de las noticias que habeis reunido en el Ministerio de vuestro cargo, en la formacion de un Plan general de instruccion primaria, aplicable á todos los pueblos de la Monarquía, segun permitan sus respectivas circunstancias; y en la que, sin perjuicio de atender á la economía que exija el estado de los fondos públicos, se asegure la subsistencia de los profesores y el decoro que les es debido, estableciéndose la correspondiente vigilancia en su régimen moral y administrativo, á fin de que se eviten los abusos que han impedido hasta ahora los progresos de la enseñanza primaria. Y es mi voluntad que la Comision se ocupe con preferencia, como del objeto mas interesante y urgente de sus tareas, de todo lo que convenga para restablecer en la Corte las escuelas de enseñanza mutua lancasteriana, y sobre todo una normal en la que se instruyan los profesores de las provincias que

deben generalizar en ellas tan benéfico método por los medios que me propondreis con este objeto. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Y lo traslado á V.S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que facilite con toda brevedad á la Comision las noticias que estime conveniente pedirle para desempeñar con acierto el importante objeto de que está encargada.

*El que se transcribe á los pueblos de esta Provincia para su noticia y satisfaccion. Orense 2 de Octubre de* 1834.= El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

*El mismo Excmo. Sr. con la de* 17 *del indicado mes me traslada otro Real decreto cuyo tenor es el que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia estan en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece; he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

*Artículo* 1.° En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los *serenos y alumbrado nocturno*, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

2.° El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la Autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

3.° Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la Autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, inclusos los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios.

4.° Como está demostrado que los faroles llamados de *reverbero* reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la Autoridad municipal, valiéndose de experimentos si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, asi respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cual sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cual será el coste de cada uno, inclusas las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado: estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la Autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respetos ofrezca mas ventajas.

5.° Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la Autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un espediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el artículo 7.°

6.° En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demas edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El Ayuntamiento nombrará dos Regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de Concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demas edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. 2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas; el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la Comision municipal. 3.ª Igual cálculo se egecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igual-

mente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos. 4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados, se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorrateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio. 5.ª El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos; y en el caso de que por este medio no fuese facil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle. 6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpetuos los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo. 7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de Propios ú otros municipales: las de los templos, por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan; y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias, por sus respectivos administradores.

7.º Instruido el espediente segun se prescribe en el artículo 5.º, el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exaccion alguna para este objeto.

8.º En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, á juicio de la Autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará asi al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.º Cuando á juicio de la Autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno espediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, asi en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al espediente.

10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la egecucion al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= De Real orden lo comunico á V.S. para los efectos correspondientes á su puntual observancia.

*Lo que se hace saber al público para su inteligencia y satisfaccion. Orense Octubre* 3 *de* 1834. = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

*El Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Lugo con fecha* 2 *del actual me pasa el oficio del tenor siguiente.*

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior digo con esta fecha lo que copio. = Excmo. Sr.: Tengo el mayor sentimiento en participar á V. E. que el apreciable y digno Profesor *Don Rafael de Plaza*, que ansioso de corresponder dignamente á la confianza que S. M. se ha servido dispensarle se preparaba á realizar su traslacion á Orense con objeto de continuar sus prodigiosas curaciones, fué atacado hace cuatro dias de un fuerte *Cólico* que le ha puesto en un estado bastante deplorable, y por consiguiente en la imposibilidad por ahora de verificar su viage, ni de proseguir la visita de las tres Provincias que con tanto afan se preparaba á hacer, seguro de que en ello complacía á V. E. Esta idea no deja de aumentar sus males; pero estoy ciertísimo de que si afortunadamente consigue su restablecimiento á beneficio de la quietud, seguirá dando á S. M. y á V. E. las pruebas mas relevantes de sus filantrópicos sentimientos.= Lo que inserto á V. S. para su inteligencia, y que en su vista pueda adoptar las medidas que estime oportunas, respecto á que la traslacion del Sr. *Plaza* á esa capital no es facil calcular cuando podrá verificarse.

*Lo que se hace saber á todos los habitantes de esta Provincia, á fin de que los que se hallen atacados del mal de la vista en los pueblos de la misma, no se apresuren á emprender su viage á esta capital hasta nuevo aviso. Orense* 4 *de Octubre de* 1834. = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

*Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Orense.*

*El Excmo. Sr. Inspector general de nuestra*

*Arma con fecha 18 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice en 10 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr.: La Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 3 de este mes, en que manifiesta las respectivas consultas que le han dirigido los Encargados de la Jurisdiccion militar de los Regimientos de Milicias Provinciales, relativas á las dificultades que ocurren con frecuencia acerca de los individuos, que siendo sorteables para dichos Cuerpos, se hallan sirviendo en las *Compañías de seguridad* creadas por Real orden de 22 de Marzo último, y pide en consecuencia que se determine lo que mas convenga para que el Real servicio no sufra en esta parte el menor perjuicio; y S. M., con presencia tambien de algunos recursos de igual naturaleza remitidos por diferentes Capitanes generales de las Provincias, se ha dignado declarar que de ninguna manera liberta del servicio de Milicias la circunstancia de pertenecer á las *Compañías de seguridad*; y por consiguiente que los individuos á quienes toque la suerte de soldados, deben servir en aquellos.

Lo que inserto á V. S. para su conocimiento y puntual observancia, disponiendo que por los medios establecidos se haga saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que contribuyen al Regimiento Provincial, cuya jurisdiccion militar se halla V. S. egerciendo.

*Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia. Orense 1.º de Octubre de* 1834. = El Coronel Teniente Coronel: *Manuel Carnicero.*

### *Alcaldía de Monterrey.*

Por la Escribanía de número de este Juzgado á cargo de D. José Fuentes Balboa, penden autos de la testamentaría del Abad que fué de Medeiros D. Pedro Fernandez Pateiro, en esta jurisdiccion, y en los que he proveido en vista de lo pedido por el defensor, llamar á los acreedores de la misma por término de treinta dias, y oficiar á V., como lo ejecuto, para que sirviéndose anunciarlo en el Boletin oficial pueda llegar á noticia de los que sean; advirtiéndose que dicho término empezará á correr desde el en que se haga el anuncio, apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican. Monterrey Setiembre 20 de 1834. = *Luis Cuadrillero.*

### *Alcaldía mayor judicial de la ciudad y Partido de Santiago.*

Por muerte abintestato de *Don Joaquin García Cortés*, vecino que fué de esta ciudad, casa núm. 19 de la Plazuela de S. Roque, me hallo entendiendo en los autos de su testamentaría que corren por la Escribanía del numerario D. Angel Rodriguez Amate; y á su consecuencia he acordado llamar, citar y emplazar á todas las personas que tengan que reclamar cantidad de reales ú otros derechos contra la herencia del sobredicho, á fin de que lo hagan dentro del preciso término de quince dias en esta Alcaldía mayor y Escribanía referida por sí ó medio de Procurador con el suficiente poder: y para que no aleguen ignorancia y les cause el perjuicio que haya lugar, se anuncia al público para su conocimiento. Santiago 3 de Octubre de 1834. = *Antonio de Torres y Chacon.*

### REQUISITORIO.

Por comision del Sr. Gobernador civil de esta ciudad y Provincia estoy sustanciando causa criminal formada de oficio contra *Don José Marmol*, vecino de la villa de Villanueva de los Infantes y oficial que fué del estinguido batallon de voluntarios Realistas de Celanova, por infidencia á los sagrados derechos de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II y su augusta Madre, en la cual resultan tambien cómplices *Don Diego Marmol* padre del Don José, y otros; y habiéndose nombrado Promotor Fiscal, con vista de lo que este espuso, he acordado en providencia de este dia exortar, como lo hago, por medio del Boletin oficial de esta capital á todas las Justicias y Pedáneos de los pueblos de esta Provincia, para que en el distrito de sus respectivos Juzgados practiquen las mas activas y esquisitas diligencias estrajudiciales en averiguacion del paradero de los dos sobredichos *D. Diego y D. José Marmol*, ex-capitan el primero y oficial el segundo del citado estinguido batallon de Realistas; y en caso de ser habidos, los arrestarán y conducirán con todo seguro á mi disposicion; pues en ello se interesa el mejor servicio de nuestra amada Reina. Orense 3 de Octubre de 1834. = *Juan Andrade.*

### NOTICIAS.

*Granada 23 de Setiembre.* Por un conducto fidedigno acabamos de saber de un modo indudable, que D. Carlos tiene preparadas todas sus cosas *para abandonar la Península*; que intentaba, con objeto de salvar á la mayor parte de los comprometidos y que le siguen, hacer algunas proposiciones; que su pretendida magestad estaba en esta firme resolucion; y que el no haber abandonado el pais, habia sido porque se le habia hecho creer que todas las Andalucías se habían pronunciado.

De Gibraltar nos escriben que algunos de los comisionados de D. Carlos que debian internarse por esta parte de Granada y Jaen con dinero é instrucciones, han detenido su marcha; que habian llegado á aquella plaza algunos de los fugados de la faccion de la Serranía de Ronda sumamente escarmentados. (*Telégrafo.*)

*Oficina de Pazos.*